

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez: Informo a Usted que la parte interesada en el presente proceso, de manera oportuna allegó escrito tendiente a subsanar las irregularidades que fueran indicadas en el auto inadmisorio. Lo Paso a su Despacho para que se digne PROVEER

Santa Bárbara (Ant.) 6 de junio de 2023


Ricardo Quintana Pérez
Secretario



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)

Santa Bárbara, Ant, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio
Demandante	Gonzalo Becerra Cruz
Demandada	María Georgina Echeverry Osorio
Radicado	05 679 31 84 001 2023 00055 00
Providencia	Interlocutorio No. 51
Decisión	Rechaza demanda por falta de requisitos

A través de escrito obrante en el archivo 005 y anexos en archivos 006 y 007 del expediente digital, el profesional del derecho que representa los intereses del demandante, procura la adecuación de la de la demanda, conforme el requerimiento que por auto calendado mayo 9 de la anualidad que discurre, este despacho le efectuara.

Descendiendo al contenido de dicha exigencia, se tiene que la misma tenía por objeto el cumplimiento de varios requerimientos, como es, que se informara la fecha de clausura de la vida en comunidad entre los extremos litigiosos y por otra parte que acreditara el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada.

En el presente asunto, observamos que en relación con la primera exigencia la misma fue subsanada, sin embargo, frente al requerimiento enlistado en el numeral segundo, si bien se allega una constancia de envío a través de una empresa de servicio postal, no es plausible a partir de tal documentación

verificar cual fue el contenido remitido al extremo pasivo, en tanto que de dicho certificado solo es posible extraer la información del remitente y destinatario, así como la fecha de trazabilidad, más no así los elementos que fueran remitidos a dicho extremo litigioso tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que en tal sentido conforme lo señala la misma disposición, es pertinente disponer del rechazo.

En orden a lo anterior, por no haber subsanado los requisitos de que adolecía la presente demanda, y que fueran exigidos por auto calendado mayo nueve (9) del corriente año, y notificado por estados No. 23, SE HABRÁ DE RECHAZAR la misma, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA,**

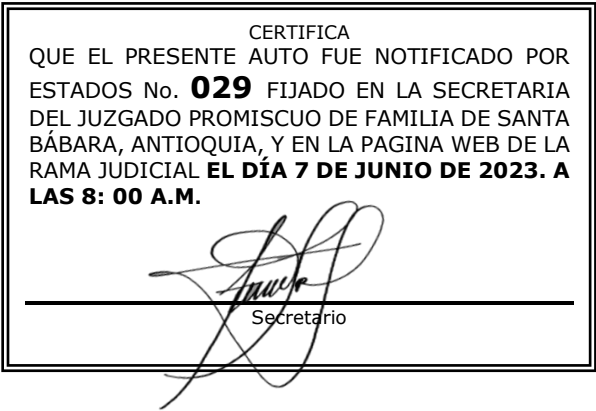
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, promovida por GONZALO BECERRA CRUZ, frente a MARÍA GERGINA ECHEVERRY OSORIO, por no haber dado satisfacción a los requisitos exigidos en el proveído del pasado nueve (9) de mayo del corriente año.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa desanotación en los libros radicadores que se llevan en el Despacho.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9e06d39beb0aa72421c50fbb3e030c9c3efeb41f6946df152f57506ac6dd81**

Documento generado en 06/06/2023 09:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>